II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifica la sigla con la que se identifica a Grecia en las reglamentaciones del sector agrario

COM(87) 453 final

(Presentada por la Comisión al Consejo el 8 de octubre de 1987)

(87/C 288/10)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que en el Acta de adhesión de Grecia se utilizó la sigla E para designar a la República Helénica;

Considerando que en el Acta de adhesión de España y de Portugal a la Comunidad se utilizó la sigla GR para designar a la República Helénica;

Considerando que, con objeto de unificar la denominación de Grecia en las reglamentaciones del sector agrario y de fortalecer el significado cultural y lingüístico de la sigla con la que se identifica a Grecia, resulta conveniente sustituir las actuales siglas E o GR por la sigla EL, debiéndose por tanto modificar las reglamentaciones agrarias en tal sentido;

Considerando que, debido a los problemas administrativos vinculados al cambio de la sigla griega en los actuales formularios previstos por determinadas reglamentaciones resulta conveniente establecer un plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, para que puedan llevarse a cabo las modificaciones necesarias;

Considerando que incumbe a la Comisión efectuar, con arreglo a un procedimiento simplificado, la modificación de la sigla en las reglamentaciones propias de su competencia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los reglamentos y directivas que se recogen en el Anexo quedarán modificados de acuerdo con las disposiciones que figuran en dicho Anexo.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir el presente Reglamento, a más tardar en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

2. Los Estados miembros notificarán inmediatamente a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno contempladas en el apartado 1.

Artículo 3

La Comisión introducirá las modificaciones necesarias en las reglamentaciones del sector agrario propias de su competencia.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación el el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

ANEXO

En los actos que se enumeran a continuación deberán introducirse las siguientes modificaciones, respetando, en su caso, la clasificación por orden alfabético.

1. Reglamento (CEE) nº 1469/70 del Consejo, de 20 de julio de 1970, por el que se fijan los porcentajes y las cantidades de tabaco de las que se harán cargo los organismos de intervención, así como el porcentaje de la producción comunitaria de tabaco que, al ser superado, desencadena los procedimientos previstos en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 727/70 (DO nº L 164, de 27 de julio de 1970, p. 35), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1578/86 de 23 de mayo de 1986 (DO nº L 139, de 24 de mayo de 1986, p. 26).

   En el número de orden 25 del Anexo, se sustituye la variedad «Burley GR» por la variedad «Burley EL» y en el número de orden 26 se sustituye la variedad «Virginia GR» por la variedad «Virginia EL».

2. Reglamento (CEE) nº 1505/85 del Consejo, de 23 de mayo de 1985, por el que se fijan, para la cosecha de 1985, los precios de objetivo, los precios de intervención y las primas concedidas a los compradores de tabaco en hoja, los precios de intervención derivados del tabaco embalado, así como las calidades de referencia.

   En el número de orden 25 de los Anexos I, II y III, se sustituye la variedad «Burley GR» por la variedad «Burley EL» y en el número de orden 26 se sustituye la variedad «Virginia GR» por la variedad «Virginia EL».

3. Directiva nº 64/433/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de carnes frescas (DO nº L 121, de 29. 7. 1964, p. 2012), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3768/85 de 20 de diciembre de 1985 (DO nº L 362, de 31. 12. 1985, p. 8).

   En la letra a) del punto 49 del Capítulo X del Anexo I, se sustituye la sigla «GR» por la sigla «EL».

4. Directiva nº 77/99/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de productos a base de carne (DO nº L 26, de 31. 1. 1977, p. 85), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3768/85 de 20 de diciembre de 1985 (DO nº L 362, de 31. 12. 1985, p. 8).

   En el primer guión de la letra a) del punto 33 del Capítulo VII del Anexo A, se sustituye la sigla «E» por la sigla «EL».

5. Directiva nº 71/118/CEE del Consejo, de 15 de febrero de 1971, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios de carnes frescas de aves de corral (DO nº L 55, de 8. 3. 1971, p. 23), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3768/85 de 20 de diciembre de 1985 (DO nº L 362, de 31. 12. 1985, p. 8).

   En la letra a) del punto 44 del Capítulo X del Anexo I, se sustituye el texto del primer guión por el siguiente texto:

   «en la parte superior, la inicial o las iniciales del país expedidor, que deberán escribirse en mayúsculas, serán las siguientes:

   B — D — DK — EL — ESP — F — IRL — I — L — NL — P — UK».